

Neuquén, 6 de Febrero del año 2023.

Al escrito N° 404433: Agréguese el informe adjuntado por el Registro de Deudores Alimentarios, téngase presente y hágase saber.

Al escrito N° 407501: Atento lo requerido por las Dras. ... y ..., remítase el escrito conjuntamente con copia de la presente al RGE y procédase a la formación de los autos "... Y OTRA C/ C. P. D. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS".

Cumplido, elévese al despacho especializado correspondiente para su proveimiento junto con estas actuaciones.

Al escrito N° 408087: Agréguese la constancia adjuntada, y téngase presente.

Visto y considerando: I.- Que en fecha 17/11/2022 la Sra. P. P., solicitó se imponga conforme art. 553 del CCCN, la obligación al demandado de realizar tareas comunitarias y se suspenda su licencia de conducir con prohibición de renovarla hasta tanto cumpla de manera sostenida y prolongada la cuota alimentaria.

Argumento que no existen bienes inmuebles ni automotores registrados a nombre del acción, como tampoco cuenta con empleo en relación de dependencia, que sean pasibles de embargo. Asimismo, expuso que en fecha 30/8/222 el Sr. C. fue intimado al pago regular de la cuota alimentaria, lo que no ha cumplido, además de adeudar la planilla aprobada en fecha 7/11/2022.

Finalmente, consideró procedentes las medidas que requirió en tanto tienden al reconocimiento y protección del derecho alimentario de sus hijos menores y al respeto de su interés superior, en tanto cada incumplimiento en el que incurre genera un dispendio jurisdiccional innecesario y un enorme desgaste en su persona, además de no garantizarse que el hijo reciba los alimentos que merece.

Conferida vista, la Defensora de los Derechos del Niño dictaminó en fecha 22/12/2022 en sentido favorable a la pretensión de la actora.

II.- Las medidas como las propiciadas por la actora, tienden a asegurar la eficacia de la obligación alimentaria reconocida -art.

553 CCCN-, y su objetivo principal es persuadir al alimentante a cumplir con su obligación alimentaria.

Tienen una naturaleza distinta a las medidas cautelares o ejecutivas que podrían adoptarse, en tanto no implican una sanción al incumplidor o la ejecución de las sumas adeudadas, ya que existe un procedimiento específico dentro de las normas procesales para ello, y que en este proceso si bien han sido analizadas por la interesada, surge acreditada la imposibilidad material de llevar adelante las mismas, precisamente porque el obligado carece de bienes e ingresos que las posibiliten.

El artículo citado, dispone claramente que "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

Por su parte, la doctrina ha interpretado que "Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer 'medidas razonables' para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida"... "Se refiere a 'otras medidas', por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas" (Cfr. comentario al art. 553 en Herrera, Marisa; Carmelo, Gustavo; Picasso, Sebastián - Directores; Código Civil y Comercial Comentado; Tomo II; Ed. Infojus; Bs. As., p. 271).

En pos de analizar la procedencia de las medidas requeridas, es necesario ponderar por un lado, su proporcionalidad, lo que se evalúa a través de la actitud del accionado de incumplir la cuota y su reiteración, y por el otro, la razonabilidad, que se analiza desde los efectos que producirá y los objetivos que pretende lograr.

En cuanto al primer recaudo, de las constancias de autos surge que en fecha 5/6/2018 se estableció una cuota alimentaria de \$ 4.000 que debía abonar el Sr. C. en una cuenta judicial. Desde la fijación de la misma, la Sra. P. denunció incumplimiento desde junio del año 2018 (fs. 42) a Agosto 2022 (fs. 79) mediante la confección de planillas de liquidación, cuyo pago fue intimado y no se cumplió.

Asimismo, se intimó al accionado a dar cumplimiento en forma puntual y regular al pago de la cuota alimentaria bajo apercibimiento de imponerle medidas razonables para asegurar la eficacia de la cuota y su inscripción en el RDAM (fs. 81).

Cuando el Sr. C. tomo conocimiento de estas medidas, alegó cumplir con su obligación -sin acreditación alguna- e incluso interpuso excepción de prescripción de las cuotas alimentarias, todo lo cual fue rechazado mediante resolución dictada en fecha 7/11/2022. En esa oportunidad, se impuso como medida autorizada por el art. 553 del CCCN astreintes por la suma de \$ 1.500 por cada día de retardo e el pago de la cuota alimentaria.

Pese a todo ello, a la fecha subsiste el incumplimiento alimentario por parte del Sr. C., tal como se vislumbra del reporte de movimientos de la cuenta judicial que en este acto agrego.

Conforme este racconto, resulta acreditada la actitud incumplidora y reticente del alimentante, máxime atendiendo que se encuentra debidamente notificado de cada una de las medidas adoptadas, se le ha dado la posibilidad de cumplir las mismas conforme su condición y fortuna, y ha hecho caso omiso a las mismas.

El derecho alimentario, es un derecho humano reconocido con jerarquía constitucional y convencional, que deriva del derecho a la vida, y protege el derecho a la integridad del niño, en tanto garantiza sus necesidades básicas, de esparcimiento, educación, vestimenta y salud, entre otros.

La Convención de los Derechos del Niño específicamente dispone en su art. 27: "Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia", lo que refuerza aun más la protección que debo darle al derecho alimentario en claro resguardo del bienestar de V. y B..

La actitud aquí demostrada por el progenitor alimentante, vulnera en forma directa el interés superior de sus propios hijos,

desde que no pueden satisfacer sus necesidades más básicas, continua anteponiendo sus propios intereses en desmedro de los derechos de sus hijos, y no realiza actividad alguna tendiente a demostrar la forma en que pretende resguardarlos.

Pongo de resalto, que este principio rector también debe ser tenido en cuenta por ambos progenitores al momento de tomar decisiones relativas a la responsabilidad parental que ostentan, siendo ello un deber que emana de la misma, y que su incumplimiento puede acarrear responsabilidad en la medida que cause un daño cierto y actual a sus propios hijos.

En este sentido, y dada la falta de empleo registrado del alimentante, debo destacar que la jurisprudencia ha dicho: "Es pacífica la doctrina y jurisprudencia en señalar que ni la insuficiencia de ingreso, ni su carencia relevan al alimentante de su obligación alimentaria respecto de sus hijos, pues se encuentra constreñido a trabajar de manera de procurarse recursos necesarios con el objeto de satisfacer los derechos derivados de la responsabilidad parental. En efecto, los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a dificultades insalvables demostradas en el curso del proceso..." (Cám. Ap. C.C. de San Isidro, Sala I, 11/09/2018, cita online: AR/JUR/47789/2018).

El propio alimentante reconoció, al interponer oportunamente su excepción de prescripción, que realiza tareas remuneradas en el mercado informa como ayudante electricista, y contar con el beneficio del Monotributo Social (ver. fs. 87), lo que permite suponer que genera ingresos, sin que a la fecha haya desplegado actividad alguna para despejar su situación y en su caso rever el aporte que realiza, lo que permite concluir, que voluntariamente se abstrae del cumplimiento de sus obligaciones, las que por otra parte conoce acabadamente..

También considero que esta renuencia, afecta en forma indirecta a la Sra. P., desde que no solo ha asumido el cuidado

exclusivo de los niños, sino que también es quien durante todo este tiempo ha tenido que solventar sus necesidades en aras a garantizar lo mínimo e indispensable, y debió desplegar medidas judiciales a fin de lograr el aporte del progenitor con resultados infructuosos a la fecha.

Estas actitudes no pueden pasar inadvertidas, lo que torna entonces necesario disponer medidas para asegurar la eficacia de la obligación alimentaria y compeler al Sr. C. a su cumplimiento, como también modificar sus conductas con relación a sus hijos y la progenitora de los mismos.

En cuanto a la razonabilidad de la medida, entiendo que las garantías procesales en este proceso se encuentran debidamente satisfechas, desde que el Sr. C. ha tenido la posibilidad de cumplir con la cuota alimentaria, de proponer aquellas soluciones conforme su condición y fortuna, la que por otro lado no ha clarificado, y saldar la deuda ocasionada por su actitud reticente, también se encuentra debidamente notificado de las medidas que se adoptaron, y contaba con patrocinio letrado.

Podría sostenerse que disponer medidas como la aquí requerida afecta garantías y derechos constitucionales, pero vale destacar que se ha reconocido ampliamente que no existen derechos y garantías constitucionales absolutas, por lo que la licitud de su restricción por vía legal (art. 28, C. N.) dependerá de su razonabilidad, es decir que aquélla resulte adecuada o proporcionada a la finalidad pública o social tenida en cuenta por el legislador para establecerla.

En ese sentido, considero que la finalidad de las medidas a adoptar en el marco del art. 553 del CCCN, posee un interés superior a la libertad de circular que se pretende afectar, en tanto se busca garantizar el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes, íntimamente vinculado a su derecho a la vida, y que merece de conformidad a lo dispuesto por el art. 19 de la CADH la máxima protección posible por parte del Estado, por tratarse de una persona

en situación de vulnerabilidad, avasallada en sus derechos por una persona que está obligada a cuidarlo.

Es importante recalcar que V.; B. y su madre merecen vivir una vida libre de violencia de ningún tipo incluida la económica que se colige de las conductas del progenitor al no cumplir su obligación alimentaria por lo que no aplicarlas solo conduciría a perpetuar esa violencia que en un estado de Derecho resulta inadmisibles. En tal orden considero que el Sr. C. debe ser privado/restringido del acceso a algún derecho y/o comodidad y/o placer que a mi modo de ver, pueda tener suficiente incidencia como para modificar estos patrones.

Reitero entonces, que medidas de este tenor no implican desconocer las garantías constitucionales del alimentante, sino que se ha brindado la posibilidad de saldar su deuda y cumplir con su obligación parental sin afectar sus derechos y garantías constitucionales con su propia renuencia.

Consecuentemente, conforme las facultades que otorga el art. 553 del CCCN, y considerando que las medidas peticionadas no resultan desproporcionadas y cuentan con la debida razonabilidad y justificación en proporción a la finalidad perseguida, **RESUELVO**: I.- Hacer lugar a las medidas requeridas por la actora. II.- IMPONER al Sr. P. D. C., la realización de veinte (20) horas mensuales, durante TRES MESES de tareas comunitarias en las áreas de espacios verdes y/o capacitación comunitaria (donde se considere necesario), quedando el seguimiento y control a cargo de las Áreas correspondientes de la Municipalidad de Neuquén que deberá informar a este Juzgado sobre la evolución de las tareas y la actitud del obligado a fin de evaluar la necesidad de extender la medida. Firme que se encuentre la presente, ofíciense electrónicamente a la Municipalidad de Neuquén con carácter urgente. III.- DISPONER LA RETENCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA/S LICENCIA/S DE CONDUCIR de titularidad del Sr. P. D. C. - DNI ... por el plazo de UN AÑO o hasta que cancele la deuda alimentaria contraída y acredite el cumplimiento reiterado de la cuota alimentaria, lo que ocurra primero. IV.- Rechazar la prohibición de renovación de la licencia, en tanto es requisito imprescindible para ello no encontrarse

inscripto en el RDAM, lo que en autos ha sido ordenado y ya fue concretado. V.- Firme que se encuentre la presente, ofíciense electrónicamente a la Policía Provincial y Federal Argentina, Dirección de tránsito de la Municipalidad de Neuquén, y Dirección Provincial de Transito haciéndoles saber que de ser habido en circulación el Sr. C. deberá ser retenida la licencia, y a la Dirección de Licencias de Conducir de la Municipalidad a los fines de su conocimiento y registro. VI.- Costas de la incidencia al alimentante. VII.- Regular los honorarios correspondiente a esta incidencia de las Dras. ... y ... - en conjunto- patrocinantes de la actora, en la suma de \$ 43.759 (arts. 6, 7, 9, y ccdtes. ley 1594) a lo que deberá adicionarse el monto correspondiente al IVA en caso de revestir el letrado la calidad de Responsable Inscripto al momento de perfeccionarse el hecho imponible en los términos del art. art. 5 inc 4 de la ley 23.349 de Impuesto al Valor Agregado. V.- Regístrese. Notifíquese vía electrónica a las partes y Defensora del Niño, haciéndose saber que conforme lo establece el artículo 49 de la ley 1594 modificado por la ley 2.933 "Artículo 49: Los honorarios regulados judicialmente deben abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonan dentro de los diez (10) días de intimado su pago, 2 cuando sean exigibles. Los honorarios devengan, de pleno derecho, intereses desde la fecha de su regulación hasta su efectivo pago. La tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedan firmes si la notificación se ha practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, debe transcribirse la parte pertinente de este artículo".

Dra. MARINA COMAS - Juez